



Instituto
Belisario Domínguez
Senado de la República

NOTA LEGISLATIVA

DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN Y PUBLICACIONES
JUEVES, 21 DE FEBRERO DE 2019

LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO

La presencia de las Fuerzas Armadas en la Constitución Política de México

La participación de las Fuerzas Armadas, a lo largo de historia, ha sido de índole política y social, destacando que su papel durante parte de su existencia no ha sido bélico sino defensivo. El Ejército tiene el compromiso de salvaguardar la seguridad interior y exterior, porque constituye una parte esencial de la vida nacional.

Para comprender la esencia y el futuro de las Fuerzas Armadas es fundamental conocer su marco constitucional actual, además de las tesis jurisprudenciales que sustentan la participación del Ejército en tareas de seguridad pública; ya que, ante la limitación de la estructura normativa, es relevante identificar los ámbitos y facultades que le son atribuidos por nuestra Carta Magna, que es la norma superior del Estado mexicano y en ella se encuentran los derechos, obligaciones y facultades que rigen a las Fuerzas Armadas.

A continuación, se ofrece un cuadro en el que se exponen los artículos constitucionales que se refieren específicamente a las funciones de las Fuerzas Armadas, su contenido y una breve ficha de los aspectos más relevantes. Finalmente, en el Anexo final, se incluye un resumen de las tres tesis que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2000, en las que, luego de un análisis sistemático del marco constitucional (especialmente en los artículos 29, 89 y 129) se pronunció sobre la constitucionalidad de las actividades del Ejército en tareas de seguridad pública.

A continuación se presentan los rubros constitucionales que le dan vida a las Fuerzas Armadas de México:

Artículo de la Constitución vigente	Contenido del artículo	Comentario al artículo
<i>Artículo 10.</i>	<i>Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército,</i>	De conformidad con lo anterior, la seguridad pública de las personas es obligación de las autoridades, y la ley las faculta para la realización de tareas de seguridad interior. El precepto en cita estipula que todos los

	<i>Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.</i>	ciudadanos pueden contar con una protección alterna, dado que las personas pueden tener en su domicilio algún arma que no esté prohibida o reservada a las Fuerzas Armadas. Asimismo, las personas cuentan con el derecho a portar armas, siempre y cuando se amerite y este bajo el auspicio de las leyes.
Artículo 13.	<i>Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.</i>	El mandato estipula que ningún civil puede estar sujeto a la jurisdicción marcial, por lo que en caso de que un civil se encuentre implicado en una situación militar, éste deberá estar a disposición de la jurisdicción civil. Por lo que se refiere al fuero de guerra, se justifica su existencia por los objetivos y fines de las Fuerzas Armadas, teniendo como base las leyes en la materia y la disciplina militar. Asimismo, se garantiza el cuidado y respeto al Estado Mexicano.
Artículo 16	(...) <i>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los</i>	Para que exista una declaratoria de guerra en el territorio nacional, se necesita el cumplimiento de las formalidades legales, las cuales implican una declaratoria de tipo bélico avalada por el Congreso y el Ejecutivo. Este artículo también establece, la figura de la requisición, cuyo objetivo deriva en que el

	<i>términos que establezca la ley <u>marcial</u> correspondiente.</i>	gobierno requiera de personas o cosas para subsanar una emergencia en nombre del servicio público y así establecer el orden público.
Artículo 31.	<p><i>Son obligaciones de los mexicanos:</i></p> <p><i>I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la <u>militar</u>, en los términos que establezca la ley.</i></p> <p><i>II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y <u>militar</u> que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina <u>militar</u>.</i></p>	El precepto que se comenta contiene dos obligaciones para los mexicanos de índole marcial: en la primera fracción se establece que los padres o tutores deben disponer de los servicios de educación, incluyendo la militar, con el fin de que sus hijos desarrollen todos sus conocimientos, habilidades y potencialidades, para que en el transcurso de su desarrollo académico accedan a una vida digna y contribuir al progreso y avance de la nación; en la segunda fracción se estipula que todo mexicano que este física y mentalmente sano, puede recibir instrucción militar, por lo que debe acudir a registrarse al Servicio Militar con el objetivo de defender a la nación de cualquier amenaza bélica, tanto interna como externa que ponga en peligro el orden y paz nacional.
Artículo 32.	<p><i>(...)</i></p> <p><i>En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el <u>Ejército</u>, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del <u>Ejército</u> en tiempo de paz y al de la <u>Armada</u> o al de la <u>Fuerza</u></i></p>	El artículo en comento establece la preferencia de los ciudadanos mexicanos a los extranjeros, para pertenecer a las Fuerzas Armadas. Como es bien conocido en la historia de México, los extranjeros ocuparon posiciones estratégicas que se vincularon con la seguridad nacional,

	<p><u>Aérea</u> en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.</p>	<p>pero no siempre con resultados satisfactorios ya que en algunos casos derivó en traición a la patria. Es por ello que el constituyente estableció que los extranjeros no pueden tener injerencia en las cuestiones nacionales, y si bien es cierto que los extranjeros no se pueden inmiscuir en temas nacionales, también es verdad que si se hace una interpretación en sentido contrario del párrafo del artículo en comento, se puede inferir que es posible que los extranjeros tengan participación en las Fuerzas Armadas del país.</p>
<p>Artículo 35.</p>	<p><i>Son derechos del ciudadano:</i></p> <p>IV. Tomar las armas en el <u>Ejército</u> o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos</p>	<p>En este artículo se establece el derecho de todos los ciudadanos mexicanos de defender y tomar las armas en pro de la soberanía nacional, la República, sus instituciones y sus ciudadanos, como miembros de las Fuerzas Armadas. Por lo que se refiere a las consultas populares, no se podrán consultar temas que sean parte del funcionamiento de las Fuerzas Armadas.</p>

	<p><i>por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</i></p>	
<p><i>Artículo 55.</i></p>	<p><i>Para ser diputado se requiere:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</i></p>	<p>Los artículos 55 y 58 se estipulan los requisitos para ser diputado y senador respectivamente. Su relación con las Fuerzas Armadas versa en el sentido de prevenir que en las elecciones exista alguna presión que influya al momento de elegir y votar por algún candidato propuesto para algún cargo de elección popular.</p>
<p><i>Artículo 58</i></p>	<p><i>Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.</i></p>	
<p><i>Artículo 73.</i></p>	<p><i>El Congreso tiene facultad:</i></p> <p><i>XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.</i></p>	<p>Se establece que las Fuerzas Armadas se componen por el Ejército, la Marina y Fuerza Aérea, señalando que se rigen con sus propias normas de índole marcial.</p>

<p><i>Artículo 76.</i></p>	<p><i>Son facultades exclusivas del Senado:</i></p> <p><i>III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.</i></p>	<p>El Senado de la República tiene la facultad de autorizar la salida de tropas mexicanas del país. También el órgano legislativo puede permitir o no la estación y el paso de tropas extranjeras, en caso de que sea autorizado el acceso de estas tropas, no pueden estar más de un mes en aguas mexicanas.</p>
<p><i>Artículo 82.</i></p>	<p><i>Para ser Presidente se requiere:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.</i></p>	<p>El objetivo de este precepto define la separación entre la institución militar y las instituciones civiles. Por otra parte, como se planteó también en los artículos que se refieren a los requisitos para ser diputado o senador, se puede señalar que su finalidad es garantizar un proceso electoral estable, sin que exista alguna presión por el cargo que pueda ejercer como miembro de las Fuerzas Armadas.</p>
<p><i>Artículo 89.</i></p>	<p><i>Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</i></p> <p><i>(...);</i></p> <p><i>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento</i></p>	<p>En la fracción II del artículo se estipula que el Presidente de la República tiene la facultad de nombrar al Secretario de la Defensa Nacional y al Secretario de Marina, sin necesidad de ser ratificados por otro poder; sin embargo, en la fracción IV se establece que los nombramientos de los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales serán aprobados por el Senado.</p>

<p><i>o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;;</i></p> <p><i>(...);</i></p> <p><i>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del <u>Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales</u>;</i></p> <p><i>V. Nombrar a los demás oficiales del <u>Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales</u>, con arreglo a las leyes.</i></p> <p><i>VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la <u>Fuerza Armada</u> permanente o sea del <u>Ejército</u>, de la <u>Armada</u> y de la <u>Fuerza Aérea</u> para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p>Por otra parte, en la fracción VI se establece que la misión de las Fuerzas Armadas es salvaguardar la seguridad interior y la defensa exterior del Estado mexicano. Aunado a lo anterior, para defender y cuidar la seguridad interior, sin una declaración de guerra de por medio, el Presidente de la República, puede disponer las Fuerzas Armadas.</p> <p>Esta fracción VI resulta de suma trascendencia, dado que a través de una acción de inconstitucionalidad, que se presentó en el año de 1996, se analizó la constitucionalidad sobre la participación de las Fuerzas Armadas en auxilio de las autoridades civiles de seguridad pública.</p> <p>Con relación a la colaboración de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interior, la Corte emitió tres criterios jurisprudenciales del mes de abril del año 2000, en las cuales se confirma la constitucionalidad de la participación de las Fuerzas Armadas en el marco de la seguridad pública; en el anexo del presente documento, se exponen las tesis de jurisprudencia del asunto en comento.</p>
--	--

<p><i>Artículo 107.</i></p>	<p><i>Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</i></p> <p><i>V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:</i></p> <p><i>a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o <u>militares.</u></i></p>	<p>Con base en el artículo 107 de la Carta Magna en materia militar, los amparos en contra de sentencias definitivas serán promovidos ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.</p>
<p><i>Artículo 123.</i></p>	<p><i>Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</i></p> <p><i>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</i></p> <p>A (...) </p>	<p>Como se desprende de lo anterior, se establecen las relaciones laborales entre el Estado y los miembros de las Fuerzas Armadas. A este grupo de trabajadores se les designa en materia de derechos labores un trato diferenciado respecto con los demás trabajadores, señalando como objetivo primordial que se regirán por sus propias leyes. Asimismo, en cuanto a la seguridad social, serán atendidos por sus propios organismos, con la justificación de que los empleados de las</p>

	<p><i>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</i></p> <p><i>(...);</i></p> <p><i>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p>Fuerzas Armadas son los responsables del cuidado y protección de la soberanía nacional.</p>
<p><i>Artículo 129.</i></p>	<p><i>En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de</i></p>	<p>En los periodos de tranquilidad y estabilidad, los miembros de las autoridades militares solo atenderán tareas exclusivamente en materia de disciplina militar.</p>

	<i>las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.</i>	
--	--	--

Anexo

Tesis jurisprudenciales en relación con las Fuerzas Armadas y la seguridad pública

La Suprema Corte de Justicia de la Federación en su tesis P. /J. 38/2000, analizó la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad, señalando lo siguiente:

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN). *La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.*

De esta manera, se establece que la Corte estima la constitucionalidad de la participación de las Fuerzas Armadas en auxilio de las autoridades civiles encargadas de la seguridad pública, siempre y cuando se amerite y justifique la

intervención de las Fuerzas Armadas, sin necesidad de hacer una declaración de un estado de emergencia y dentro del marco de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, el segundo criterio P. /J. 37/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA. El artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones. En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado.

De esta manera, se puede inferir que dentro de las facultades que se le otorgan al Presidente para salvaguardar la seguridad interior, y actuando dentro del marco de los artículos 29 y 129 de la Carta Magna, se puede explicar que si la situación adversa no se llega a controlar, ésta puede derivar en un estado de gravedad si no se contiene a tiempo, por lo tanto el Presidente está facultado para acudir al despliegue de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de coadyuvar

con responsabilidad en la situación que se suscita, de manera temporal y con respeto a los derechos humanos; y así evitar la suspensión de garantías.

Ahora bien, la Corte en el criterio 35/2000, ha analizado que dentro del marco de la seguridad pública se debe respetar el derecho y las garantías individuales bajo los supuestos previstos en ley:

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. *Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la*

seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Con los criterios del Tribunal, se puede señalar que el tema de la seguridad nacional es importante, dado que incumbe a todo el país, con el ánimo de convivir con cierta estabilidad; también no se debe pasar por desapercibido que todas las acciones y métodos se deben regular para la plena intervención de la Fuerzas Armadas en temas de seguridad pública; así como establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades, además de dar certidumbre a la participación de las Fuerzas Armadas en las tareas de seguridad pública, para poder brindar resultados confiables.

Fuentes consultadas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tesis de jurisprudencia número 35/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tesis de jurisprudencia número P. /J. 37/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tesis de jurisprudencia número P. / J. 38/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y con Jurisprudencia. Texto Vigente al 24 de Agosto de 2017. Márquez Rábago, Sergio. Editorial: Porrúa. Año: 2017, México.
- Diccionario de la Constitución Mexicana, jerarquía y vinculación de sus conceptos. Biebrich Torres, Carlos Armando y Spindola Yañez, Alejandro. Editorial: Porrúa. Año: 2012, México.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. 6a. ed. Diversos autores. Universidad Nacional Autónoma de México. Año 1994. Impreso y hecho en México.
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, presentada por el Senador Roberto Gil Zuarth, el día 27 de septiembre de 2016, en la LXIII legislatura del Senado de la República.
- Miguel Carbonell, profesor e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México. El Rol de las Fuerzas Armadas en la Constitución Mexicana. Año 2002.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100005#nota32
- Alejandro De la Fuente Alonso. Las misiones de las fuerzas armadas en el estado mexicano. Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3005/5.pdf>

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

Directora General de Difusión y Publicaciones

Lic. Martha Patricia Patiño Fierro



Dirección General de Difusión y Publicaciones Donceles No. 14, primer piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, 06010, Ciudad de México

Contacto

Tel (55) 5722-4800 Ext. 4824

<http://www.ibd.senado.gob.mx>

Facebook: IBDSenado Twitter: @IBDSenado